

**Mat.:** Responde requerimiento de información

**Ant.:** Resolución Exenta N°3/ROL D-238-2023, de 21 de noviembre de 2025 y Resolución Exenta N°4/ROL D-238-2023, de 24 de noviembre de 2025.

**Ref.:** Resolución Exenta N°3/ROL D-238-2023, de 21 de noviembre de 2025.

---

Santiago, 2 de diciembre de 2025.

Sra.

Javiera Acevedo Espinoza

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Teatinos N°280, piso 8, Santiago

**Presente**

**Hernán Aravena Noemí**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], en representación de **Cleanairtech Sudamérica S.A.**, Rol Único Tributario N°76.399.400-7 (el “Titular”), a Ud., respetuosamente digo

Por este acto, y encontrándome dentro de plazo, vengo en dar respuesta al requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N°3/ROL D-238-2023, de 21 de noviembre de 2025, la que solicito respetuosamente sea tenida a la vista y ponderada al momento de resolver el presente procedimiento.

## I. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE LA SMA

Con fecha 21 de noviembre de 2025, la SMA emitió la Resolución Exenta N°3/ROL D-238-2023, por medio de la cual tuvo por presentados los descargos presentados el año 2023 en el presente expediente, y requirió información a mi representada en virtud del artículo 3, letra e), 40 y 50 de la LOSMA.

Dicha resolución otorgó un plazo de 5 días hábiles para remitir la información solicitada y fue notificada de forma personal a Cleanairtech Sudamérica S.A., en nuestro domicilio con

fecha 24 de noviembre de 2025, tal como da cuenta el acta respectiva que se encuentra en el expediente.

Con fecha 24 de noviembre de 2025, mi representada solicitó una ampliación de plazo, por el máximo que en Derecho corresponda, para efectos de dar respuesta al requerimiento. Lo anterior fue concedido por esta Superintendencia, por medio de la Resolución Exenta N°4/ROL D-238-2023, también de fecha 24 de noviembre de 2025, otorgando 2 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original.

## **II. RESPUESTA Y ENTREGA DE ANTECEDENTES**

A continuación, se da respuesta a lo requerido y se adjuntan antecedentes para cada uno de los puntos solicitados por la SMA en la resolución de la referencia.

- i. Estados Financieros y Balance Tributario de Cleanairtech Sudamérica S.A., al 31 de diciembre de 2024.*

En el Anexo “Carpeta Punto i” se adjuntan los Estados Financieros y el Balance General, al año 31 de diciembre de 2024, donde es posible apreciar la situación contable de la Compañía para el periodo solicitado.

Como se fundamenta en el punto III, se solicita que estos antecedentes sean tenidos bajo reserva, arbitrándose las medidas que correspondan previa su publicación en la página web SNIFA de acceso público.

- ii. Remitir las resoluciones administrativas y/o judiciales por las que se hubiere sancionado a Cleanairtech Sudamérica S.A., en relación con materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable Cleanairtech Sudamérica durante la ejecución de su proyecto, por parte de organismo sectoriales con competencia ambiental (a excepción de esta Superintendencia) y órganos jurisdiccionales. Al respecto, deberá indicar expresamente si estos se encuentran firmes, o han sido objeto de recursos administrativos o jurisdiccionales cuya resolución este pendiente, señalando su expediente y ubicación.*

En el Anexo “Carpeta Punto ii” se adjunta copia de acta de sumario sanitario N°117, de 23 de marzo de 2022, producto de la fiscalización de la SEREMI de Salud de Atacama a la Planta Desaladora. Asimismo, se acompaña la Resolución N°2203400, de 5 de septiembre de 2022,

asociado al expediente 223EXP196 que, en definitiva, sancionó por hechos formales asociados a residuos peligrosos, en particular: el cotejo de declaraciones en el SIDREP para el registro de retiro de residuos peligrosos; etiquetado de contenedores de residuos peligrosos; registros SINADER no considerados en resolución de retiro; y no completar el registro de egreso de residuos peligrosos.

Como se aprecia, la resolución da cuenta de materias formales asociadas al etiquetado y cotejo de información en los sistemas de gestión de residuos peligrosos, mas no en infracciones con consecuencias materiales asociadas a los mismos. Con todo, dichas desviaciones se corrigieron a la brevedad, como también dan cuenta los antecedentes.

Importante es señalar que la multa fue enteramente pagada dentro de plazo, como da cuenta el comprobante de pago de la Tesorería General de fecha 8 de septiembre de 2022 que también se adjunta.

En relación al artículo 40 de la LOSMA, y según indican las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de esta Superintendencia (2018), específicamente en relación a la circunstancia de *Conducta anterior negativa*, a continuación, se indica fundadamente cómo **la sanción sectorial aplicada no se enmarca en alguno de los criterios elaborados por este servicio:**

- La sanción de la SEREMI de Salud no corresponde a una sanción por la misma exigencia ambiental por la que se le imputa responsabilidad a **Cleanairtech Sudamérica S.A.** en el procedimiento actual de la SMA. En efecto, en esa oportunidad se sancionó materias formales asociadas al etiquetado y cotejo de información en los sistemas de gestión de residuos peligrosos, mas no en infracciones con consecuencias materiales asociadas a los mismos.
- La sanción de la SEREMI de Salud no corresponde a una sanción por exigencias ambientales similares o que involucren el mismo componente ambiental de la exigencia ambiental por la que se le imputa responsabilidad a Cleanairtech Sudamérica S.A. en el procedimiento actual de la SMA. En efecto, en esa oportunidad se sancionó por el componente asociado a residuos, en su arista de reportabilidad y etiquetado, el cual difiere al componente de Medio Marino asociado a un Plan de Vigilancia Ambiental.
- La sanción de la SEREMI de Salud no corresponde a una sanción por exigencias ambientales distintas o que involucren un componente ambiental diferente a aquel por la cual se le imputa responsabilidad a Cleanairtech Sudamérica S.A. en el

procedimiento actual de la SMA. En efecto, al haberse abordado en esa oportunidad el componente de residuos, ello fue desde una perspectiva netamente sectorial y no como un componente ambiental.

Además, como se ha indicado, en los hechos, las desviaciones fueron a aspectos formales asociados a residuos, no se trató de consecuencias materiales de lo cual pudieran derivarse aspectos ambientales relevantes. Prueba de ello es que la normativa citada en el referido sumario es el D.S. N°148/2003, que Establece las Condiciones Sanitarias y de Seguridad Mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reúso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos; El Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos; y el D.S. N°594/1999 Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Adicionalmente, y pese a que no se cumplen los criterios anteriores, tampoco se cumplen los siguientes elementos, también indicados en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de esta Superintendencia (2018):

- Gravedad o entidad de la infracción: Como puede apreciarse de la multa finalmente cursada, dada su cuantía, no representa una especial gravedad.
- Proximidad en la fecha de comisión de la sanción sectorial y los hechos del procedimiento actual: Desde que la sanción cursada por la SEREMI de Salud fue en el año 2022 es manifiesta la distancia temporal de los hechos que fundan las supuestas infracciones de la SMA.
- Número de infracciones sancionadas con anterioridad: En este caso, como se ha indicado, solo se ha recibido esta sanción sectorial, relacionada al aspecto sectorial de residuos, de baja entidad.

Es del caso relevar que esta circunstancia, al aplicarse como un eventual factor que incrementa la sanción, debe ser de aplicación estricta y fundamentarse en la normativa y en los criterios metodológicos anteriormente señalados. En este sentido, ante todo, debe considerarse que **la presente circunstancia busca ponderar la dimensión ambiental de una sanción cursada previamente. Esa dimensión ambiental<sup>1</sup> no concurre en este caso.**

Por este motivo, y habiendo entregado la información requerida, **solicitamos respetuosamente no sea ponderada la circunstancia de conducta anterior negativa por no concurrir en el presente caso.**

---

<sup>1</sup> Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones, SMA, 2018, p. 40.

*iii. Costos incurridos en para elaborar y reportar cada informe semestral del Plan de Vigilancia Ambiental Medio Ambiente Marino.*

Se acompaña en la “Carpeta punto iii”, una tabla resumen con la información de los costos de los PVA semestrales, conforme lo solicitado. La tabla indica la campaña, el año, fecha, monto y número de factura, correspondiendo todas al mismo consultor. Por su parte, se acompañan las facturas correspondientes a los PVA semestrales emitidas por Costasur.

Es del caso señalar que, como se observa, la empresa Costasur (tanto Costasur Bravo y Mackenney Consultores Ltda. como Costasur Consultores Asociados Ltda.) emite sus facturas a la empresa Acciona Aguas S.A. Agencia en Chile por el servicio para la elaboración del informe semestral del Plan de Vigilancia Ambiental Medio Ambiente Marino, toda vez que Acciona Aguas S.A. Agencia en Chile es la empresa contratista operadora y mantenedora (contrato O&M) de la planta desaladora de Cleanairtech Sudamérica S.A. objeto del presente proceso.

Lo anterior, conforme al “Contrato de Operación y Mantenimiento, Planta Desalinizadora de Agua de Mar Valle de Copiapó”, celebrado entre Cleanairtech Sudamérica S.A. y Acciona Aguas S.A. Agencia en Chile con fecha 03 de marzo de 2011, en cuya virtud, de acuerdo con su objeto en la cláusula tercera del mencionado contrato, Cleanairtech Sudamérica S.A. encarga a Acciona Aguas S.A. Agencia en Chile la operación y mantención de la totalidad de las instalaciones de la Planta y las Conducciones, así como la producción, conducción e impulsión de agua desalinizada durante el periodo de operación, cuyo plazo de ejecución se extiende hasta el año 2034.

En relación con lo anterior, la cláusula séptima del mencionado contrato establece la obligación de Acciona Aguas S.A. Agencia en Chile de confeccionar y proporcionar todos los informes referentes al cumplimiento en distintas materias, entre las cuales se encuentran los informes semestrales del Plan de Vigilancia Ambiental Medio Ambiente Marino.

Se adjunta en la misma carpeta, copia de las piezas pertinentes del contrato antes citado, las cuales dan cuenta de lo señalado.

También se puntuiza que, el costo asociado a “Campaña PVA” incluye la ejecución de la campaña en terreno, la recolección de datos y mediciones, así como la elaboración y/o redacción de cada informe y sus análisis.

Con todo, y como se señaló enfáticamente en los descargos, estos costos deben ser considerados *como desembolsos de dinero ya incurridos* por mi representada, en el marco del *cumplimiento de sus obligaciones ambientales regulares*. **En ningún caso se trata de costos evitados o retrasados en el tiempo**, porque cada PVA se planificó, se contrató, se ejecutó en tiempo y forma, y se reportó a la SMA.

De entender que hay algún ejercicio complementario que no se hizo -cuestión que es errada ya que cada campaña, monitoreo y cada informe evalúa todos y cada uno de los aspectos de la obligación- este de todas formas estaría internalizado en las campañas y sus consecuentes costos ya incurridos. Es decir, en términos de costos, no hay diferencias entre un hipotético escenario de incumplimiento -si es que a juicio de la SMA existe- y un escenario de cumplimiento.

- iv. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado y/o medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos.*

Respecto a este punto, como principal medida utilizando los términos y redacción de la resolución de referencia, en tanto evitan que se produzcan incumplimientos o efectos futuros, nos remitimos a los Planes de Vigilancia Ambiental (“PVA”) que han sido regularmente remitidos a la SMA desde el año 2020 a la fecha. Pese a encontrarse en poder de la Administración, para mayor orden, se acompañan en el Anexo “Carpeta punto iv”, junto a sus respectivos comprobantes de carga y anexos.

Tal como dan cuenta las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de la SMA (2018) estos PVA reflejan el cumplimiento de la RCA N°192/2010 y, por ello, constituyen medidas correctivas en el entendido que evitan que se generen incumplimientos como la hipótesis sostenida por la SMA. Particularmente, los PVA están orientados a detectar anomalías relevantes desde un punto de vista ambiental, por lo que también constituyen medidas destinadas a evitar eventuales efectos negativos futuros.

v. *Antecedentes relativos al Acuerdo de Producción Limpia Desalación y Reúso de agua sustentable*

Por otro lado, a través de este escrito, se solicita respetuosamente a la Superintendencia que considere los siguientes antecedentes en el marco de *todo otro criterio relevante para la determinación de la eventual sanción*, en virtud del artículo 40, literal i) de la LOSMA, o en el literal que la autoridad estime aplicable.

Con fecha 24 de enero de 2025, mi representante suscribió el Acuerdo de Producción Limpia (“APL”) “Desalación y Reúso de agua sustentable” como da cuenta el formulario de adhesión que se adjunta en la “Antecedentes APL”. Este APL tiene por objeto “*implementar una gestión sustentable en la operación de plantas y en el desarrollo de proyectos de desalinización de agua de mar y reúso de aguas residuales, con foco en el suministro y gestión de la energía, en el desempeño ambiental y en el relacionamiento comunitario, a fin de generar beneficios económicos, ambientales y sociales, tanto a nivel sectorial como en los territorios en donde se emplacen dichas operaciones industriales, aportando a la mitigación y adaptación al cambio climático y contribuyendo a que el país alcance la seguridad hídrica integrando a la cadena de valor.*”

Para lo anterior diferentes Ministerios y reparticiones públicas suscribieron a él, entre ellos, el Ministerio del Medio Ambiente y la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático.

El APL indica que dentro de las materias de su ámbito de aplicación se encuentra “*el cuidado de la biodiversidad de los ecosistemas marinos costeros*”, para luego profundizar de la siguiente manera: “[e]xistiendo una aprensión respecto a la descarga de salmuera, se homologarán los estándares de monitoreo ambiental y se facilitará el acceso a los resultados de los monitoreos ambientales de las desaladoras. Si bien estudios recientes muestran que las costas chilenas, con sus corrientes dinámicas, facilitan la dilución de la salmuera, más y mejor información permitirá desarrollar mayor investigación científica respecto a su relación con los ecosistemas marinos costeros”.

Los APL están concebidos como instrumentos voluntarios del sector empresarial para aplicar criterios de sostenibilidad en la producción de un determinado sector industrial. Como se aprecia de los objetivos y materias que este APL en particular contempla, claramente se relacionan con la gestión ambiental y, en concreto, se vinculan a los objetos ambientales tutelados en el presente procedimiento.

En este sentido, acompañamos vastos registros que dan cuenta no sólo de la adhesión al APL, sino que de la participación e implementación del mismo por parte de mi representada. Respecto de esto último, los informes de cumplimiento y auditorías señalan, a la fecha de sus elaboraciones, que se ha cumplido con aquellas acciones que conforme plazo correspondía.

En base a todo lo señalado anteriormente, resulta factible, pertinente y proporcional considerar este antecedente como un *factor de disminución de la sanción*<sup>2</sup>. Por lo anterior, se solicita que lo anterior sea considerado.

De esta forma, habiendo dado respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados por la SMA, rogamos se considere la circunstancia de *Cooperación eficaz* como factor de disminución de la eventual sanción, en particular, por dar respuesta oportuna, integra y útil a los requerimientos de información formulados por la SMA, en los términos solicitados y, asimismo, haber prestado colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA, de conformidad con el artículo 40 de la LOSMA y con las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones (2018).

### **III. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública (Ley de Transparencia), solicito respetuosamente a esta Superintendencia ordenar e implementar las medidas pertinentes para reservar la información comercial y financiera estratégica acompañada en el apartado II, punto i. y punto iii. de esta carta, a fin de resguardar los derechos económicos y comerciales de mi representada y sus terceros relacionados, por los siguientes argumentos:

El punto i., que acompaña los Estados Financieros y el Balance Tributario solicitado, contiene información relevante de carácter comercial sensible y estratégico para Cleanairtech Sudamérica, en tanto revelan su situación patrimonial y, asimismo, se da

---

<sup>2</sup> En este sentido, véase la Resolución Sancionatoria emitida en el procedimiento D-033-2019 de la SMA.

cuenta de información financiera de terceras partes relacionadas, ajenas al presente procedimiento sancionatorio, cuyos derechos económicos también es necesario resguardar.

Por su parte, en el punto iii. se revela información de precios y costos de un tercero, ajeno al presente procedimiento, lo cual podría impactar en su gestión comercial, su relación con otros posibles clientes y, en definitiva, la participación en el Mercado en el cual se inserta.

Al respecto, el N°2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia y al correlativo derecho de acceso a la información.

Interpretando esa norma, el Consejo para la Transparencia ha sentenciado —en reiteradas ocasiones— que la información afecta los derechos comerciales o económicos de las personas cuando: 1) es secreta, esto es, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas; 2) es objeto de razonables esfuerzos para mantenerla secreta; y, 3) es comercialmente valiosa por ser secreta<sup>3</sup>.

En este caso, la información requerida por esta Superintendencia debe mantenerse en reserva por cuanto los antecedentes: i) no se encuentran disponibles públicamente; ii) dicen relación directa con el negocio desarrollado por nuestra representada; iii) según el criterio actual del Consejo para la Transparencia, no constituye información generalmente conocida o fácilmente accesible, pues la empresa no la pública; y, iv) es objeto de esfuerzos razonables destinados a mantenerla en secreto, ya que revelan —se insiste— la situación patrimonial de mi representada y de sus terceros relacionados, exponiéndolos de modo innecesario.

Por otra parte, la Excma. Corte Suprema ha dispuesto que debe analizarse con qué objeto el particular (en este caso, mi representada) entrega la información a la Administración del Estado y si manifestó su voluntad de mantenerla en reserva<sup>4</sup>.

En este sentido, se constata que la información financiera y de costos se entrega únicamente a solicitud de la SMA y para los fines legales que correspondan, que —en ningún caso— es ponerlos a disposición de terceros o su divulgación.

---

<sup>3</sup> Consejo para la Transparencia: ver ingresos: A114-09 de 16 de junio de 2006, A204-09 de 30 de julio de 2009, A252-09 de 18 de agosto de 2009, C501-09 de 6 de noviembre de 2009, C887-10 3 de diciembre de 2010 y C515-11 26 de abril de 2011, entre otros.

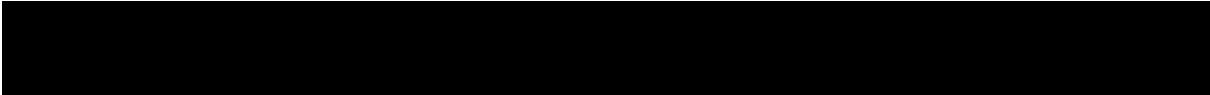
<sup>4</sup> Excma. Corte Suprema: sentencia de queja de 3 de diciembre de 2019, ingreso CS N°12.509-2019 (Caso Lama).

Finalmente, se solicita arbitrar los medios necesarios para mantener la debida reserva que la ley protege.

**POR TANTO,**

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a Ud., **TENER POR RESPONDIDO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN** de la Resolución Exenta N°3/ROL D-238-2023, de 21 de noviembre de 2025, dentro del plazo ampliado por medio de la Resolución Exenta N°4/ROL D-238-2023, de 24 de noviembre de 2025.

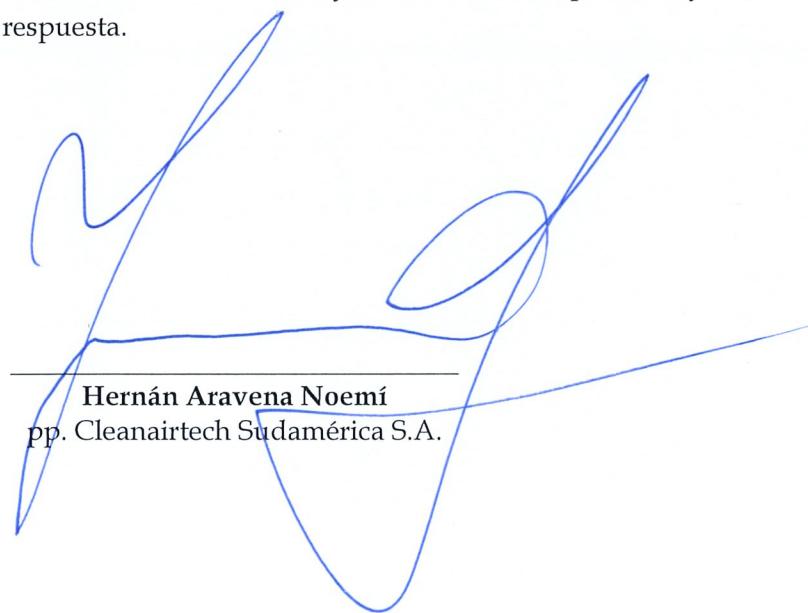
Asimismo, se solicita **TENER POR ACOMPAÑADOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS**, los que se encuentran en el siguiente link:



1. Carpeta Punto i:
  - Estados Financieros al año 31 de diciembre de 2024 y Notas asociadas, EY Consultoría.
  - Balance General al año 31 de diciembre de 2024.
2. Carpeta Punto ii:
  - Copia de acta de sumario sanitario N°117, de 23 de marzo de 2022, SEREMI de Salud de Atacama.
  - Resolución N°2203400, de 5 de septiembre de 2022, asociado al expediente 223EXP196.
  - Comprobante de pago de la Tesorería General de fecha 8 de septiembre de 2022.
3. Carpeta Punto iii:
  - Tabla resumen costos PVA semestrales.
  - Facturas N°220; 245; 280; 305; 360; 386; 429; 455; 473; 516; 532 emitidas por Costasur Bravo y Mackenney Consultores Asociados Limitada.
4. Carpeta Punto iv:
  - PVA primer semestre 2020 y PVA segundo semestre 2020; y comprobantes de carga.
  - PVA primer semestre 2021 y PVA segundo semestre 2021; y comprobantes de carga.
  - PVA primer semestre 2022 y PVA segundo semestre 2022; y comprobantes de carga.
  - PVA primer semestre 2023 y PVA segundo semestre 2023; y comprobantes de carga.
  - PVA primer semestre 2024 y PVA segundo semestre 2024; y comprobantes de carga.

- PVA primer semestre 2025 y comprobante de carga.
- 5. Carpeta Antecedentes APL:
  - Documento "Acuerdo de Producción Limpia: Reúso y Desalación Sustentable", diciembre 2024.
  - Formulario de adhesión de 24 de enero de 2025 al APL Reúso y Desalación Sustentable.
  - Lista de asistencia "Primer encuentro Presencial APL Reúso y Desalación Sustentable", 12 de septiembre de 2025.
  - Designación de coordinador APL de 15 de mayo de 2025.
  - Acta de aplicación de auditoría diagnóstico inicial APL Reúso y Desalación Sustentable, de 26 de mayo de 2025.
  - Registros de difusión de la adhesión y compromiso con la implementación APL Reúso y Desalación Sustentable.
  - Registro de asistencia a taller de difusión APL Reúso y Desalación Sustentable, de 26 de mayo de 2025.
  - Programa Encuentro presencial APL Reúso y Desalación Sustentable, de 26 de mayo de 2025.
  - Minuta avances de Aguas CAP en la implementación del APL Reúso y Desalación Sustentable.

Finalmente, se ruega **ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** indicada, para la información de carácter económico y financiero de los puntos i. y iii., del apartado II, de la presente respuesta.



Hernán Aravena Noemí  
pp. Cleanairtech Sudamérica S.A.